



Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA
Período Anual de Sesiones 2024-2025

DICTAMEN 40

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, la observación del Presidente de la República¹ a la Autógrafa² derivada de los **Proyectos de Ley 4382/2022-CR³ y 7070/2023-CR⁴**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia, en su Décima Octava Sesión Ordinaria, del 19 de mayo de 2025, realizada en la **modalidad mixta**, en la sala "Francisco Bolognesi" de Palacio Legislativo del Congreso de la República [**presencial**] y en la sala de reuniones de la plataforma⁵ de video conferencia del Congreso de la República [**virtual**], acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁶ el dictamen recaído en las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la República la **INSISTENCIA** a la Autógrafa de la *Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas*, como resultado de las observaciones formuladas por la Presidente de la República, **con el voto A FAVOR (14) de los congresistas:** Córdova Lobatón, María Jessica (RP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Alcarraz Agüero, Yorel Kira (PP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP); López Morales, Jeny Luz (FP); Pablo Medina, Flor Aidee (NA);

¹ Remitida con Oficio N° 138-2025-PR, de fecha 07 de mayo de 2025.

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc3MDcx/pdf>

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE4MTk=/pdf>

⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0Njc4/pdf>

⁵ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁶ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Portero López, Hilda Marleny (AP); Santisteban Suchupe, Magally (FP); Taipe Coronado, María Elizabeth (PL); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN); y, Valer Pinto, Héctor (SP).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes

El Proyecto de Ley 4382/2022-CR⁷, presentado por el grupo parlamentario **Perú Libre**, a iniciativa⁸ de la congresista **Silvana Emperatriz Robles Araujo**, mediante el cual se propone establecer un marco legal orientado a promover el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

El Proyecto de Ley 7070/2023-CR⁹, presentado por el grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, a iniciativa¹⁰ del congresista **Segundo Teodomiro Quiroz Barboza**, mediante el cual se propone modificar la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, para su mayor fortalecimiento y participación comunitaria.¹¹

La Comisión de Mujer y Familia en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2024, aprobó por **UNANIMIDAD** los **Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR** (acumulados), con un texto sustitutorio, con 13 votos a favor de los señores congresistas: **Palacios Huamán Margot (PL); Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Luque Ibarra, Ruth (JPP); Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); López Morales, Jeny Luz (FP); Ramírez García, Tania Estefany (FP); Torres Salinas Rosío (APP); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (APP) y Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP).**

⁷ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODI4NTE=/pdf>

⁸ Y en su condición de coautores: Cruz Mamani, Flavio; Cerrón Rojas, Waldemar José; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Taipe Coronado, María Elizabeth; y, Flores Ramírez, Alex Randu.

⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0ODg1/pdf>

¹⁰ Y en su condición de coautores: Vázquez Vela, Lucinda; Medina Hermosilla, Elizabeth Sara; Gutiérrez Ticona, Paul Silvio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; y, Tello Montes, Nivardo Edgar.

¹¹ En la sesión de la fecha el congresista **Segundo Teodomiro Quiroz Barboza** solicitó la acumulación del Proyecto de Ley 7070/2023-CR, de su autoría que fuera derivada a la Comisión de Mujer y Familia el 21 de febrero de 2024.

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

En la sesión del Pleno del Congreso de la República, realizada el 3 de abril de 2025 se inició el debate. Puesto al voto fue aprobado¹² con **86 votos a favor, sin votos en contra ni en abstención**.¹³ En la misma sesión plenaria se produjo la votación de la exoneración de la segunda votación, siendo aprobado¹⁴ con **86 votos a favor, sin votos en contra ni en abstención**.¹⁵

La Autógrafa de Ley fue remitida al Poder Ejecutivo el 10 de abril de 2025. Posteriormente, la Presidenta de la República en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política formuló observaciones a la Autógrafa de Ley, mediante Oficio N° 138-2025-PR¹⁶, el cual fue remitido al Congreso de la República el 07 de mayo de 2025.

La Comisión de Mujer y Familia recibió el citado oficio el mismo 7 de mayo, conteniendo las observaciones del Poder Ejecutivo para su respectivo pronunciamiento.

b. Aspectos procesales

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, de fecha 26 de octubre de 2022, sobre las formas alternativas de pronunciamiento del Congreso de la República, y por ende de las comisiones ordinarias, que pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas, la Comisión puede pronunciarse con arreglo a las alternativas siguientes:

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

¹² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc3NzY1/pdf>

¹³ La presidencia dejó constancia de los votos a favor de los congresistas: Montalvo Cubas; Limachi Quispe y Sánchez Palomino.

¹⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjc3NzY3/pdf>

¹⁵ La presidencia dejó constancia de los votos a favor de los congresistas: Montalvo Cubas; Limachi Quispe; Sánchez Palomino; Williams Zapata; Héctor Acuña Peralta y Zegarra Saboya.

¹⁶ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1NTI3/pdf>

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".

En el presente caso, la Comisión de Mujer y Familia acordó optar por la **INSISTENCIA** frente las observaciones del Presidente de la República, debido a que se han rechazado parcialmente las observaciones y se han insistido en otras, de acuerdo a las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, señalan lo siguiente:

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

PRIMERO:

Sobre la modificación del título de la Ley 31168

Consideramos que, si la Autógrafa de Ley tiene por objeto ampliar los alcances de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a las mujeres afroperuanas, debería esto materializarse en el título de la Ley.

En la misma línea de lo expuesto en el párrafo precedente, si bien el artículo 2 de la Ley 31168 define a la mujer rural, no se incluyen disposiciones sobre la definición de las mujeres afroperuanas para efectos de la Ley.

Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley 31168

Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley 31168, debemos señalar que con Resolución Ministerial N° 000086-2024-MC se crea la "Red Nacional de Mujeres indígenas u originarias y afroperuanas emprendedoras" (en adelante, "RED MIA") con el objeto de contribuir a que los emprendimientos liderados por las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas accedan al mercado local, regional, nacional e internacional.

Con Resolución Directoral N° 000002-2025-DGCI-VMI/MC se actualiza el diseño de RED MIA que incluye el padrón nominal de mujeres indígenas u originarias y afroperuanas que cuentan con emprendimientos con el objetivo de desarrollar el mecanismo para la implementación de la RED MIA y contribuir a la autonomía económica de las mujeres indígenas u originarias y afroperuanas, así como a la valoración de sus conocimientos tradicionales, a través de la promoción y fortalecimiento de emprendimientos con enfoque intercultural, registrados en el padrón nominal.

En este orden de cosas, se recomienda incorporar al Ministerio de Cultura en el ámbito de las competencias de la Autógrafa de Ley a fin de desarrollar acciones para el fortalecimiento de capacidades de mujeres indígenas u originarias y afroperuanas emprendedoras.

Por otro lado, se tiene que la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Perú. Asimismo, establece, entre otras disposiciones, el derecho de toda persona a usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado, a ser atendida en su lengua materna en los organismos estatales y a gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio a sus derechos en todo ámbito.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, establece que el Ministerio de Cultura, al ser órgano rector en materia de cultura, es responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos lingüísticos en sus dimensiones individual y colectiva, así como de coordinar, según corresponda, con las entidades de los sectores público y privado y los representantes de los pueblos indígenas u originario a través de sus organizaciones representativas el diseño, la implementación de mecanismos, estrategias y acciones, la difusión y la complementariedad de las políticas nacionales, regionales y sectoriales sobre el uso, preservación, revitalización, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas indígenas u originarias del Perú.

En tal sentido, se sugiere incorporar precisiones en la redacción del artículo 3 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de establecer expresamente que dichos planes, programas o estrategias deben ser formulados e implementados con pertinencia cultural y lingüística.

Adicionalmente, es pertinente señalar que de acuerdo al marco de competencias del MIDIS, este no promueve financiamiento o créditos. Pero si desarrolla capacitación sobre temas de herramientas de inclusión financiera a los actores comunales de sus programas, cuyo detalle debe ser considerado en la modificación del presente artículo.

En atención a lo expuesto se propone como texto del artículo 3 de la Ley 31168 a modificar el siguiente:

"Artículo 3. Capacitación técnico-productiva y financiera

- 3.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y el Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias, implementan programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías e innovación orientados al desarrollo de capacidades para la asociatividad, la

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

productividad y de gestión empresarial en las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal y turística u otras actividades conexas, con pertinencia cultural y lingüística, dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.

- 3.2. *La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, desarrolla programas de capacitación sobre temas de herramientas de inclusión financiera, financiamiento y el acceso a créditos, con pertinencia cultural y lingüística, dirigidos específicamente a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas."*

Sobre la modificación del artículo 4 de la Ley 31168

De acuerdo con el literal a) del artículo 15 de la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Viceministerio de Interculturalidad tiene como función promover y garantizar el sentido de la igualdad social y respeto a los derechos de los pueblos del país de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Bajo dicho marco, mediante Decreto Supremo 001-2023-MC, se aprobó los "Lineamientos para incorporar del enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos" con el objetivo de establecer pautas técnicas para la incorporación del enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos, coadyuvando a la generación de los servicios con pertinencia cultural, a través de la implementación de etapas, en función a las características particulares de la población a la que se brinda el servicio en el marco de su reconocimiento, valoración de la diversidad cultural y lingüística, sin intervención, con énfasis en ámbitos geográficos donde se ubican pueblos indígenas u originarios y/o pueblo afroperuano.

En ese sentido, se recomienda modificar el artículo 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.

Por otro lado, al igual que en el caso de la modificación del artículo 3 al que se hace referencia en la parte pertinente del presente documento, en lo que respecta al alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística se sugiere incorporar también precisiones en la redacción del artículo 4 de la Ley 31168.

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Adicionalmente, respecto al literal b del artículo 4 de la Ley 31168 se recomienda incluir a los Centros Infantiles de Cuidado Integral - CIAI del Programa Nacional Cuna Más, porque no se encuentran incluidos en las cunas y guarderías, aspecto sobre el que también se sugiere incorporar precisiones en la redacción del artículo 4 de la Ley 31168.

En atención a lo expuesto se propone como texto del artículo de la Ley 31168 a modificar el siguiente:

"Artículo 4. Formulación de planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes, programas o estrategias, con pertinencia cultural y lingüística, para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:

(...)

- b) Incremento al acceso a cunas y guarderías, Centros Infantiles de Cuidado Integral - CIAI para niñas y niños menores de 36 meses de edad, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.*

(...).

El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural a las entidades que formulen planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural".

SEGUNDO:

Asimismo, es pertinente mencionar que el dictamen que ha dado origen a la Autógrafa de Ley bajo análisis, no ha dimensionado el costo que irrogaría el cumplimiento de los objetivos de la referida Autógrafa de Ley, el cual requerirá de la eventual asignación presupuestal, en concordancia con los principios de equilibrio presupuestario y de equilibrio fiscal, establecidos en el artículo 2 del

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

TERCERO:

Adicionalmente, es necesario señalar que la Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

"Artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

"Artículo 38.- Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación". (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la Ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que *"la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, prevaleciendo sobre toda norma legal; y una subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución"*¹⁷. (Énfasis agregado)

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

De lo mencionado, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes". (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura¹⁸.

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que señala lo siguiente:

"Artículo VI.- Principio de competencia

- 1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
- 2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

En ese sentido, debemos señalar que, los literales a) y k) del numeral 2 del artículo 8, los artículos 4, 22 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo disponen lo siguiente:

"Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones: 2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

- a) Dirigir y aprobar la política general del Gobierno.*

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

(...)

k) Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución Política del Perú y las leyes le encomienden.

"Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

(...)

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros. (...)"

"Artículo 22.- Definición y constitución

(...)

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. (...)"

"Artículo 25.- Ministros de Estado

El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.

Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno.

Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:

1. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; aprobar los planes de actuación; y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.

(...)"

De las normas antes citadas, se verifica que corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, dirigir y aprobar la política

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

general del Gobierno. Asimismo, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo el diseño y supervisión de políticas nacionales y sectoriales, las cuales forman parte de la Política General de Gobierno, siendo los Ministerios quienes diseñan, establecen, ejecutan y supervisan dichas políticas, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Ministros de Estado, en su calidad de responsables políticos del sector a su cargo, tienen por función, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno; **aprobar los planes de actuación**; y asignar los recursos necesarios para su ejecución.

En tal sentido, el planeamiento estratégico sectorial constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; por lo que, **no compete al Poder Legislativo condicionar al Poder Ejecutivo la elaboración de planes vinculados a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas**, máxime si tenemos en cuenta que, no se requiere norma con rango de Ley para llevar a cabo dicha acción y su regulación en normas con rango de Ley deja poco margen para el perfeccionamiento continuo de dichos instrumentos, ya sea por razones operativas o de estrategia para su cabal cumplimiento, lo cual podría ser determinado por el sector o sectores vinculados a la materia.

De otro lado, los numerales 38.1 y 38.2 del artículo 38 de la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, disponen lo siguiente:

"Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

38.2 Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad."

La Autógrafa de Ley bajo análisis, señala en su artículo 4, que el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los Ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Comunicaciones, formulan planes, programas o estrategias para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar, entre otros beneficios, los siguientes: Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos; Incremento del acceso a cunas y guarderías, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos; Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, entre otros.

Por consiguiente, el proyecto normativo condiciona al Poder Ejecutivo a la implementación de programas dirigidos a mujeres rurales e indígenas, siendo esta una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a quien le corresponde evaluar y determinar la pertinencia de su creación; siendo éstos creados mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

En ese sentido, la implementación Programas el ámbito del Poder Ejecutivo, constituye una potestad exclusiva de este Poder del Estado, conforme a lo establecido en la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por tanto, el Congreso de la República al pretender condicionar al Poder Ejecutivo, a implementar un programa, estaría determinando la forma en que este se organizará, afectando la reserva de competencia que nuestro ordenamiento jurídico establece en favor del Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto, la Autógrafa de Ley bajo análisis contraviene los Principios de Separación de Poderes y de Competencia, consagrados en la Constitución Política del Perú y la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; por lo que, debe ser observada.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos.
- Ley 27687, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

- **Ley 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Ley 31168**, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.
- **Decreto Supremo 012-2022-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la Estrategia Nacional Mujer Emprendedora.
- **Decreto Supremo 005-2022-MC**, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030.
- **Decreto Supremo 013-2021-TR**, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Empleo Decente.
- **Decreto Supremo 009-2020-MC**, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030.
- **Decreto Supremo 008-2019-MIMP**, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- **Decreto Supremo 013-2018-MINEDU**, Decreto Supremo que aprueba la Política de Atención Educativa para la Población de Ámbitos Rurales.
- **Decreto Supremo 003-2015-MC**, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural.
- **Decreto Supremo 001-2012-MC**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- **Resolución Ministerial 196-2021-MIMP**, Resolución Ministerial que aprueba los Lineamientos técnicos para promover la autonomía económica de las mujeres en su diversidad

IV. ANÁLISIS DE LA OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA

La observación de la Presidencia de la República a la Autógrafa¹⁹ derivada de los **Proyectos de Ley 4382/2022-CR²⁰ y 7070/2023-CR²¹**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas*, se fundamenta en los siguientes puntos principales:

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1NTI3/pdf>

²⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE4MTk=/pdf>

²¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0Njc4/pdf>

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

PRIMERO: Observaciones al texto de la fórmula legal.

a. Modificación del título de la Ley 31168:

- El Poder Ejecutivo observa que, si el objeto de la autógrafa es ampliar los alcances de la Ley 31168 a las mujeres afroperuanas, dicha modificación debe reflejarse expresamente en el título de la ley.
- Asimismo, se advierte que, a diferencia de las mujeres rurales e indígenas, no se incluye una definición específica para las mujeres afroperuanas en el artículo 2 de la Ley, siendo necesario incorporar dicha precisión para efectos de la aplicación de la norma.

b. Modificación del artículo 3 (Capacitación técnico-productiva y financiera):

- Se destaca que, mediante Resolución Ministerial 000086-2024-MC se creó la "Red Nacional de Mujeres indígenas u originarias y afroperuanas emprendedoras" (RED MIA), cuyo objetivo es contribuir al acceso al mercado para mujeres indígenas y afroperuanas. En ese sentido, el Poder Ejecutivo recomienda incorporar al Ministerio de Cultura para desarrollar acciones específicas que fortalezcan los emprendimientos liderados por mujeres indígenas, originarias y afroperuanas.
- Además, se sugiere que los programas de capacitación, planes de negocio y financiamiento incluyan un enfoque de pertinencia cultural y lingüística, garantizando que las acciones sean inclusivas y respetuosas de las particularidades culturales.
- Se precisa que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) no promueve directamente el financiamiento o créditos, pero sí desarrolla programas de capacitación sobre herramientas de inclusión financiera, aspecto que debe considerarse al modificar el artículo 3 de la Ley 31168.

c. Modificación del artículo 4 (Planes, programas o estrategias de desarrollo humano):

- El Poder Ejecutivo recomienda la inclusión expresa de los Centros Infantiles de Cuidado Integral (CIAI) del Programa Nacional Cuna Más en el literal b) del artículo 4, dado que estos no fueron considerados en la redacción propuesta.
- Asimismo, se sugiere incorporar un enfoque de pertinencia cultural y lingüística en los programas orientados al desarrollo humano de las mujeres

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

rurales, indígenas y afroperuanas, considerando las particularidades culturales y lingüísticas de las beneficiarias.

- Se propone que el Ministerio de Cultura brinde asistencia técnica a las entidades responsables de formular dichos programas, garantizando la adecuada incorporación del enfoque intercultural en todas las etapas de planificación e implementación.

SEGUNDO: Irrogación de costo

El Ejecutivo observa que el dictamen que origina la autógrafa no ha considerado una estimación del costo que implicará el cumplimiento de los objetivos de la ley. En consecuencia, se advierte que el financiamiento de los programas propuestos requerirá de la asignación presupuestal correspondiente, conforme a los principios de equilibrio presupuestario y equilibrio fiscal, establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en concordancia con la Constitución Política del Perú.

TERCERO: Consideraciones constitucionales respecto de la creación de programas

El Poder Ejecutivo invoca los principios de supremacía constitucional y separación de poderes, establecidos en los artículos 38 y 43 de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En este sentido, se advierte que la creación de programas, planes o estrategias constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, siendo improcedente que el Congreso de la República condicione o imponga la creación de programas mediante ley.

Se enfatiza que la implementación de programas debe ser evaluada, diseñada y ejecutada por el Poder Ejecutivo a través de sus ministerios y organismos competentes, considerando sus políticas sectoriales y estratégicas, así como la disponibilidad presupuestal.

EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

La Comisión de Mujer y Familia ha evaluado cuidadosamente las observaciones de la Presidencia de la República a la Autógrafa²² derivada de los **Proyectos de Ley 4382/2022-CR²³ y 7070/2023-CR²⁴**, mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas*. Como resultado de ello reafirmamos la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa mediante el presente dictamen de insistencia considerando los siguientes aspectos:

PRIMERO: Observaciones al texto de la fórmula legal

a. Modificación del título de la Ley 31168:

En relación con la observación del Poder Ejecutivo respecto a la modificación del título de la Ley 31168, se advierte que en la autógrafa de ley aprobada por el Pleno del Congreso de la República se ha considerado la incorporación del término "afroperuana", quedando el título reformulado de la siguiente manera: *"Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas."*

En ese sentido, se concluye que el extremo referido a la incorporación del término "afroperuana" en el título ya ha sido debidamente contemplado en el texto aprobado por el Congreso de la República, razón por la cual la observación planteada por el Poder Ejecutivo SE RECHAZA, dado que el objeto de la modificación ya ha sido previsto en el texto de la Autógrafa, consecuentemente, en este extremo se INSISTE en la Autógrafa de Ley.

Respecto a la observación referida a la ausencia de una definición específica de la mujer afroperuana en el artículo 2 de la Ley 31168, se coincide con el planteamiento del Poder Ejecutivo en el sentido de que la incorporación de dicha definición es necesaria para una correcta y efectiva aplicación de la norma, permitiendo establecer los parámetros que delimiten el alcance del empoderamiento promovido por la ley.

En ese contexto, se tomará como referencia la definición establecida en el Decreto Supremo 005-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba la Política

²² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mjg1NTI3/pdf>

²³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE4MTk=/pdf>

²⁴ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY0Njc4/pdf>

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

Nacional del Pueblo Afroperuano al 2030,²⁵ en la cual se conceptualiza a la mujer afroperuana en términos que abarcan tanto su identidad cultural como sus derechos colectivos, de la siguiente forma:

“Afroperuano/a: Persona que, por su ascendencia familiar afrodescendiente, su experiencia de racialización o percepción social como sujeto afrodescendiente, sus tradiciones y costumbres ancestrales, o por su propio proceso de autoidentificación y autorreconocimiento, se considera a sí misma afrodescendiente o afroperuana. Así también, quien se califica como “negro/a”, “zambo/a” o “moreno/a”, y las demás variables discursivas utilizadas en las comunidades afroperuanas para denotar su afrodescendencia (Ministerio de Cultura, 2020b, pág. 3).”

En consecuencia, **la Comisión de Mujer y Familia ACEPTA la observación formulada en este extremo ALLANÁNDOSE y se procederá a la adecuación correspondiente de la fórmula legal de la autógrafa, incorporando la definición específica de la mujer afroperuana** en el artículo 2 de la Ley 31168, utilizando como base la definición contenida en el mencionado Decreto Supremo 005-2022-MC.

b. Modificación del artículo 3 (Capacitación técnico-productiva y financiera):

El Poder Ejecutivo observa que, mediante Resolución Ministerial 000086-2024-MC, se creó la **Red Nacional de Mujeres Indígenas, Originarias y Afroperuanas Emprendedoras (RED MIA)**, cuyo objetivo es contribuir al acceso al mercado para mujeres indígenas y afroperuanas a través del fortalecimiento de sus emprendimientos.

En ese sentido, **se coincide con la recomendación formulada por el Ejecutivo en cuanto a la necesidad de incorporar al Ministerio de Cultura en el ámbito de competencia del artículo 3 de la Ley 31168**, con el propósito de desarrollar acciones específicas orientadas al fortalecimiento de los emprendimientos liderados por mujeres indígenas, originarias y afroperuanas, garantizando su acceso al mercado local, regional y nacional.

En consecuencia, **la Comisión de Mujer y Familia ACEPTA la observación formulada en este extremo ALLANÁNDOSE y se procederá a modificar la fórmula legal de la autógrafa, incorporando al Ministerio de Cultura como actor relevante en la implementación de programas de capacitación técnico-**

²⁵ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2073931-3>

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

productiva y financiera dirigidos a mujeres indígenas, originarias y afroperuanas, en coordinación con los demás ministerios involucrados.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo recomienda que los programas de capacitación, planes de negocio y financiamiento incorporen un enfoque de pertinencia cultural y lingüística, con el objetivo de asegurar que las acciones dirigidas a mujeres indígenas, originarias y afroperuanas sean inclusivas y respetuosas de sus particularidades culturales.

En atención a dicha recomendación, la Comisión de Mujer y Familia ACEPTA plenamente esta observación, considerando que la incorporación de dicho enfoque permitirá que los programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento se adecuen a las realidades socioculturales y lingüísticas de las beneficiarias, garantizando una implementación efectiva y equitativa de las políticas promovidas por la ley.

En consecuencia, en este extremo, la Comisión de Mujer y Familia se ALLANA y se procederá a adecuar la fórmula legal del artículo 3 de la Ley 31168, precisando que los programas a cargo de los ministerios competentes deberán incorporar de manera transversal el enfoque de pertinencia cultural y lingüística.

Así también, si bien el Congreso de la República no hizo modificaciones a las responsabilidades del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), el Poder Ejecutivo precisa que el MIDIS no promueve directamente el financiamiento o créditos, pero sí desarrolla programas de capacitación sobre herramientas de inclusión financiera, los cuales están dirigidos a los actores comunales vinculados a sus programas.

Con esta consideración, en este extremo, la Comisión de Mujer y Familia ACEPTA la observación formulada, concordando en que la función del MIDIS debe ser adecuadamente precisada en el artículo 3, limitándose a la capacitación en herramientas de inclusión financiera, sin atribuirle competencias en financiamiento o créditos.

En consecuencia, en este extremo, la Comisión de Mujer y Familia se ALLANA y se procederá a modificar el artículo 3 de la Ley 31168, ajustando el texto a fin de especificar que el MIDIS desarrollará programas de capacitación sobre inclusión financiera, en coordinación con las demás entidades competentes, sin que ello implique la promoción directa de financiamiento o créditos.

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

c. Modificación del artículo 4 (Planes, programas o estrategias de desarrollo humano):

El Poder Ejecutivo observa que la autógrafa no ha considerado expresamente a los Centros Infantiles de Cuidado Integral (CIAI) del Programa Nacional Cuna Más en el literal b) del artículo 4, los cuales constituyen un servicio fundamental para la atención integral de niñas y niños menores de 36 meses, contribuyendo significativamente al desarrollo temprano y al bienestar de las familias rurales, indígenas y afroperuanas.

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia ACEPTA la observación formulada ALLANÁNDOSE y se procederá a modificar el literal b) del artículo 4 de la Ley 31168, a fin de incluir expresamente a los CIAI del Programa Nacional Cuna Más, asegurando su consideración como parte de los servicios destinados a la primera infancia en el marco de los programas de desarrollo humano.

Asimismo, el Poder Ejecutivo recomienda la incorporación de un enfoque de pertinencia cultural y lingüística en los programas dirigidos al desarrollo humano de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, con el objetivo de garantizar que dichos programas consideren las particularidades culturales y lingüísticas de las beneficiarias.

Al respecto, la Comisión de Mujer y Familia acepta plenamente esta observación, reconociendo que la incorporación de dicho enfoque permitirá una implementación inclusiva, culturalmente adecuada y respetuosa de las realidades socioculturales y lingüísticas de las mujeres beneficiarias, contribuyendo así al cumplimiento efectivo de los objetivos de la ley.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia se ALLANA en este extremo y se procederá a adecuar el artículo 4 de la Ley 31168, incorporando el enfoque de pertinencia cultural y lingüística como un elemento transversal en los programas y estrategias dirigidos al desarrollo humano de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.

Así también, el Poder Ejecutivo propone que el Ministerio de Cultura brinde asistencia técnica a las entidades responsables de formular los programas y estrategias orientados al desarrollo humano de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, garantizando la adecuada incorporación del enfoque intercultural en todas las etapas de planificación e implementación.

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

En ese sentido, la Comisión de Mujer y Familia acepta esta recomendación, considerando que la asistencia técnica del Ministerio de Cultura resultará fundamental para asegurar la inclusión efectiva del enfoque intercultural en los programas y estrategias dirigidos a las beneficiarias, contribuyendo a su empoderamiento económico, social y cultural.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia se ALLANA en este extremo y se procederá a modificar el artículo 4 de la 31168, estableciendo que el Ministerio de Cultura brindará asistencia técnica en la incorporación del enfoque intercultural a las entidades responsables de los programas dirigidos a mujeres rurales, indígenas y afroperuanas. Para este propósito se procederá a enumerar los párrafos respectivos, para una mejor comprensión del texto modificado.

SEGUNDO: Irrogación de costo

El Poder Ejecutivo señala que el dictamen que origina la autógrafa no ha considerado una estimación del costo que implicará el cumplimiento de los objetivos de la ley, advirtiendo que el financiamiento de los planes, programas o estrategias referidos requerirá de una asignación presupuestal específica, en concordancia con los principios de equilibrio presupuestario y equilibrio fiscal establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, así como en la Constitución Política.

Sin embargo, es necesario precisar que el contenido de la Autógrafa se enmarca en la formulación de políticas públicas, planes programáticos o estrategias que no necesariamente configuran la creación de nuevas obligaciones presupuestales que demanden recursos adicionales no contemplados en el presupuesto anual aprobado.

En efecto, la redacción de la Autógrafa permite que la implementación de los planes, programas o estrategias previstos se realice en el marco de los recursos asignados a los sectores competentes, sin comprometer partidas adicionales o requerir financiamiento extraordinario. En ese sentido, la implementación de los planes, programas o estrategias dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas debe efectuarse dentro del presupuesto previamente aprobado para cada entidad del Poder Ejecutivo involucrada, conforme a los principios de eficiencia y sostenibilidad del gasto público.

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 79, establece la prohibición para el Congreso de crear ni aumentar el gasto público sin la previa determinación del financiamiento correspondiente. En el caso bajo análisis, la Autógrafa no está creando partidas adicionales de gasto, sino que establece lineamientos programáticos cuya ejecución deberá realizarse en el marco de los presupuestos asignados, sin que ello implique un incremento del gasto público o una asignación presupuestal adicional.

Además, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440 señala que el Sistema Nacional de Presupuesto Público está orientado a la asignación eficiente, eficaz y oportuna de los recursos públicos. En ese contexto, la Autógrafa se limita a establecer los objetivos y prioridades programáticas, sin afectar la autonomía presupuestal del Poder Ejecutivo ni imponer obligaciones que comprometan partidas específicas no previstas.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la observación formulada por el Poder Ejecutivo en cuanto a la irrogación de costo carece de sustento jurídico y técnico, toda vez que la Autógrafa de Ley no establece la creación de partidas adicionales de gasto público, ni genera obligaciones presupuestales no contempladas en el presupuesto anual aprobado.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia RECHAZA la observación planteada por el Poder Ejecutivo en este extremo, INSISTIENDO el contenido de la autógrafa en los términos aprobados, bajo el entendido de que la implementación de los planes, programas o estrategias previstos se realizará en el marco del presupuesto asignado a cada entidad competente, sin afectar el equilibrio presupuestario ni fiscal.

TERCERO: Consideraciones constitucionales respecto de la creación de programas

El Poder Ejecutivo invoca los principios de supremacía constitucional y separación de poderes, establecidos en los artículos 38 y 43 de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, argumentando que la creación de programas, planes o estrategias constituye una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, resultando improcedente que el Congreso de la República condicione o imponga la creación de programas mediante ley.

No obstante, es necesario efectuar un análisis exhaustivo a partir de los siguientes fundamentos:

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

a. Interpretación constitucional del principio de separación de poderes:

La Constitución Política del Perú establece un sistema de separación de poderes que impone límites y controles entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Sin embargo, dicha separación no debe interpretarse de manera absoluta ni excluyente, sino que debe armonizarse con las funciones propias del Congreso, que incluyen la potestad legislativa para dictar normas orientadas al bien común y al desarrollo social, en el marco de las competencias que le confiere la Constitución.

- **Artículo 102 de la Constitución, Atribuciones del Congreso, inciso 1:**
Otorga al Congreso la facultad de legislar en materia de derechos y deberes fundamentales, que a nuestro entender comprende también la regulación de políticas públicas en favor de sectores vulnerables, como las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.
- **Artículo 103 de la Constitución:**
Establece que el Congreso puede dictar leyes de carácter general o especial, que ha nuestro entender incluye materias de políticas públicas, siempre que estas no contravengan la Constitución ni los tratados internacionales ratificados por el Perú.

En ese sentido, la regulación de políticas públicas orientadas al empoderamiento de mujeres rurales, indígenas y afroperuanas constituye un ejercicio legítimo de la potestad legislativa, en concordancia con los compromisos internacionales del Estado peruano en materia de igualdad de género y derechos humanos.

b. Naturaleza programática y no ejecutiva del artículo 4 de la autógrafa:

La autógrafa de ley no dispone la creación de programas específicos, sino que establece un enfoque programático, donde se contempla la posibilidad de implementar planes, programas o estrategias. En ese contexto, la redacción permite al Poder Ejecutivo optar por cualquiera de estas alternativas, en función de sus competencias, prioridades sectoriales y disponibilidad presupuestal, sin imponer de manera categórica la creación de programas.

La utilización del término "o" en la fórmula "*planes, programas o estrategias*" establece un carácter opcional y no imperativo, dejando a discrecionalidad del Ejecutivo la modalidad de implementación que considere más adecuada.

c. Contradicción en la observación del Poder Ejecutivo:

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

En su observación, el Poder Ejecutivo sostiene que la creación de programas es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, en su propuesta de modificación del artículo 4, el propio Ejecutivo incluye el término “programas” en el siguiente párrafo:

“4.2. El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural a las entidades que formulen planes, programas o estrategias con orientación al desarrollo de la mujer rural.”

Si el Ejecutivo considerara que el Congreso no puede hacer referencia a programas, lo lógico hubiera sido eliminar el término “programas” de su propia redacción, limitándose a “planes o estrategias”.

Esta contradicción pone en evidencia que el Ejecutivo acepta implícitamente la posibilidad de que se formulen programas en el marco de la ley, reconociendo así la potestad del Congreso para establecer lineamientos programáticos, sin que ello implique una intromisión en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

d. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre políticas públicas y programas:

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) ha sido clara al establecer que el Congreso tiene la potestad de dictar normas programáticas o estratégicas, siempre que no se interfiera directamente en la estructura orgánica del Poder Ejecutivo ni se imponga la creación de programas específicos. Entre las sentencias relevantes se destaca el Expediente 0004-2005-AI/TC²⁶, de la lectura de esta sentencia se colige que, el Congreso sí puede establecer mandatos programáticos y directrices de política pública, siempre que dichos mandatos se formulen en términos generales y no impliquen una orden concreta o directa sobre la ejecución de políticas o programas. Asimismo, el Expediente 0005-2007-PI/TC reitera que el Congreso puede dictar lineamientos estratégicos y objetivos programáticos, sin interferir en la estructura administrativa del Ejecutivo.

Así también, el expediente 0023-2003-AI/TC²⁷ – Fundamento Jurídico 5, el TC sostiene que la separación de poderes debe interpretarse en función del principio de colaboración entre poderes, permitiendo al Congreso establecer parámetros

²⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2005-AA%20Resolucion.pdf>

²⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf>

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

programáticos que orienten las políticas públicas, siempre que su ejecución quede a discrecionalidad del Ejecutivo.²⁸

En virtud de lo expuesto, se concluye que la observación formulada por el Poder Ejecutivo respecto a la creación de programas y la supuesta vulneración del principio de separación de poderes carece de fundamento jurídico, toda vez que la autógrafa de ley no establece de manera imperativa la creación de programas específicos, sino que formula directrices programáticas y objetivos estratégicos, cuya implementación se delega al Poder Ejecutivo en función de sus competencias y prioridades sectoriales.

Asimismo, se pone de manifiesto la contradicción en la observación del Ejecutivo, al incluir el término “programas” en su propia propuesta de modificación del artículo 4, reconociendo implícitamente la posibilidad de formular programas en el marco de la ley, sin imponer su creación de manera categórica.

En consecuencia, la Comisión de Mujer y Familia rechaza la observación planteada por el Poder Ejecutivo en este extremo, INSISTIENDO la redacción del artículo 4 en los términos aprobados, bajo el entendido de que los planes, programas o estrategias dirigidos al empoderamiento de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas se formularán de acuerdo con las prioridades sectoriales del Ejecutivo y dentro del marco presupuestal asignado, sin interferir en su estructura orgánica ni condicionar el ejercicio de sus competencias.

En este extremo, durante la sustentación de la propuesta de dictamen de insistencia en la sesión de la fecha, la **presidencia** de la Comisión de Mujer y Familia señaló lo siguiente: *sobre esta observación, referida a los PROGRAMAS, esta presidencia ha reevaluado la posición y considera que debemos ALLANARNOS, por lo siguiente: Si bien la Autógrafa no condiciona al Poder Ejecutivo la implementación de programas para las mujeres rurales e indígenas, Sí es pertinente reconocer que, la evaluación, pertinencia de su creación y de su implementación resulta ser de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, debiendo ser aprobada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En ese sentido, en este extremo propongo ALLANARNOS, para ello se deberá*

²⁸ La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

adecuar la redacción del artículo 4, retirando el término PROGRAMA, donde corresponda, de dicho articulado.

Al no haber observaciones ni oposición manifiesta de los señores congresistas sobre lo propuesto, la **presidenta** de la Comisión de Mujer y Familia aceptó lo solicitado, procediéndose a eliminar el término **programa** en el siguiente artículo (4):

Artículo 4. Formulación de planes, ~~programas~~ o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

- 4.1. El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes, ~~programas~~ o estrategias, con pertinencia cultural y lingüística, para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:
- a) Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos.
 - b) Incremento del acceso a cunas y guarderías, Centros Infantiles de Cuidado Integral (CIAI) para niños menores de 36 meses de edad, programas no escolarizados de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.
 - c) Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, según el cual las mujeres y los hombres perciben el mismo salario por trabajo de igual valor.
 - d) Promoción de la alfabetización, el acceso a la educación financiera y digital para el trabajo, con enfoque de interculturalidad, especialmente para las mujeres adultas que no concluyeron la educación básica.
 - e) Promoción de la accesibilidad e inclusión digital a efectos de ejercer la ciudadanía digital.
- 4.2. El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural a las entidades que formulen planes, ~~programas~~ o estrategias con orientación al desarrollo de la mujer rural".

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Por las razones expuestas, habiéndose evaluado todas las observaciones planteadas, la Comisión de Mujer y Familia considera que, parte de las observaciones del Poder Ejecutivo perfecciona la Autógrafa de Ley.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones, la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República incorporado con Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA** a la Autógrafa de Ley (derivada de los **Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR**), mediante el cual se propone la *Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas*, con la siguiente redacción:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 31168, LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES E INDÍGENAS, A FIN DE AMPLIAR ACCIONES Y BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS MUJERES RURALES, INDÍGENAS Y AFROPERUANAS

Artículo 1. Modificación del título y de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas

Se modifican el título y los artículos 1, se incorpora un segundo párrafo al artículo 2, 3 y 4 de la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:

"LEY QUE PROMUEVE EL EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES RURALES, INDÍGENAS Y AFROPERUANAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer, a través de acciones afirmativas, el empoderamiento, la igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas, potenciando su

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

autonomía económica, cultural y social, a través de la capacitación, la asociatividad y el financiamiento productivo.

Artículo 2. Definición de mujer rural y de mujer afroperuana

- 2.1. Se entiende por mujeres rurales aquellas que, residiendo en zonas rurales, realizan actividades relacionadas directa o indirectamente con la productividad y sustentabilidad rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. Las mujeres rurales pueden autoidentificarse como indígenas, nativas, afrodescendientes o mestizas.
- 2.2. Se entiende por mujer afroperuana a toda persona que, por su ascendencia familiar afrodescendiente, su experiencia de racialización o percepción social como sujeto afrodescendiente, sus tradiciones y costumbres ancestrales, o por su propio proceso de autoidentificación y autorreconocimiento, se considera a sí misma afrodescendiente o afroperuana. Así también, quien se califica como negra, zamba o morena, y las demás variables discursivas utilizadas en las comunidades afroperuanas para denotar su afrodescendencia.

Artículo 3. Capacitación técnico-productiva y financiera

- 3.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura en el ámbito de sus competencias, implementan programas específicos sobre planes de negocio, proyectos productivos, asistencia técnica y manejo de tecnologías e innovación orientados al desarrollo de capacidades para la asociatividad, la productividad y de gestión empresarial en las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, forestal, artesanal, turística u otras actividades conexas, con pertinencia cultural y lingüística, dirigidos a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.
- 3.2. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el Ministerio de la Producción y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, desarrolla programas de capacitación sobre temas de herramientas de inclusión financiera, financiamiento y el acceso a créditos, con pertinencia cultural y

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

lingüística, dirigidos específicamente a las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas.

Artículo 4. Formulación de planes o estrategias con orientación al desarrollo humano de la mujer rural

4.3. El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, de los ministerios de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de Cultura, de Educación, de Salud, de Desarrollo e Inclusión Social, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en el ámbito de sus competencias, formulan planes o estrategias, con pertinencia cultural y lingüística, para las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas orientados a generar los siguientes beneficios que propicien su desarrollo humano:

- f) Incremento del acceso al aseguramiento integral en salud, a servicios especializados de salud, la atención durante el embarazo y el parto, y servicios públicos conexos.
- g) Incremento del acceso a cunas y guarderías, Centros Infantiles de Cuidado Integral (CIAI) para niños menores de 36 meses de edad, programas no escolarizados—de educación inicial, orientación nutricional para niños, inmunizaciones e involucramiento de madres y padres en el cuidado de los hijos durante la primera infancia, y servicios públicos conexos.
- h) Promoción de la aplicación del principio de igualdad salarial, según el cual las mujeres y los hombres perciben el mismo salario por trabajo de igual valor.
- i) Promoción de la alfabetización, el acceso a la educación financiera y digital para el trabajo, con enfoque de interculturalidad, especialmente para las mujeres adultas que no concluyeron la educación básica.
- j) Promoción de la accesibilidad e inclusión digital a efectos de ejercer la ciudadanía digital.

4.4. El Ministerio de Cultura brinda asistencia técnica para la incorporación del enfoque intercultural a las entidades que formulen planes o estrategias con orientación al desarrollo de la mujer rural”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 26/05/2025 14:18:54-0500

Dictamen de INSISTENCIA recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la "Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas".

Se incorpora el artículo 5 a la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, en los siguientes términos:



Firmado digitalmente por:
SANTISTEBAN SUCLUPE
Magally FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 16:25:54-0500

Artículo 5. Supervisión del cumplimiento de la Ley

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente responsable de coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente ley, y el 5 de setiembre de cada año presenta un informe sobre su cumplimiento ante las comisiones de Mujer y Familia, de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, y Agraria del Congreso de la República".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 19 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 09:43:00-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2025 12:09:41-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 09:50:34-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/05/2025 21:14:18-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 09:50:47-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2025 09:37:08-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/05/2025 09:59:37-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Ivory
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 15:17:17-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGUERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 10:48:07-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 11:20:57-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 12:08:58-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2025 13:09:41-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2025 21:46:14-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de AGOSTO de 2020

Al orden del día

.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen de **INSISTENCIA** recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa derivada de los Proyectos de Ley 4382/2022-CR y 7070/2023-CR, mediante el cual se propone la “Ley que modifica la Ley 31168, Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, a fin de ampliar acciones y beneficios en favor de las mujeres rurales, indígenas y afroperuanas”.

[Siguen firmas ...]